República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre vientres (23) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2015-00580-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO

DECLARATORIA DE

ELECCIÓN

DE

CONCEJALES

DEL

MUNICIPIO

DE

LEJANÍAS, META

M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala restante a manifestarse sobre el recurso de súplica¹ interpuesto por los demandados en el curso de la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016, contra la decisión de desestimar la excepción de "inepta demanda por falta de integración del petitum".

1.- ANTECEDENTES

La señora LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral, en contra del acto administrativo, contenido en el acta general de escrutinio del 27 de octubre de 2015, en cuanto declaró la elección de los señores JORGE ANIBAL GONZÁLEZ CASAS, FAUSTO ALEXANDER MEJÍA MEJÍA, HERNÁN AGUDELO MORENO, JULIÁN DÍAZ AMEZQUITA, FÉLIX QUIROGA VEGA, MARCO ANTONIO ÁVILA SALGADO, ROGELI FERNÁNDEZ ARANGO. JAIME GUTIERREZ GUTIERREZ y CRISTIAN GABRIEL CLAVIJO ÁLVAREZ, como Concejales del Municipio de Lejanías, Metà, para el período constitucional 2016-2019.

¹ Folios 209 del expediente.

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2015 y repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta - Oralidad, correspondiéndole su conocimiento a la Doctora TERESA HERRERA ANDRADE; despacho que procedió a admitirla el 24 de noviembre de 2015 y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda por todos los demandados, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2016.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas (Minuto: 17:15 del audio), la Magistrada HERRERA ANDRADE desestimó la excepción denominada "inepta demanda por falta de integración del petitum", la cual se fundamentó en que el actor no solo debió demandar el acto que contiene la declaratoria de elección de los Concejales del Municipio de Lejanías, sino también el acto o resolución que resolvió la reclamación presentada en primera instancia del trámite administrativo y el que resolvió el recurso de apelación correspondiente.

Consideró la Magistrada Ponente, que dicho argumento guardaba relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, tema que ya había abordado al momento de resolver la excepción de "inepta demanda y caducidad de la acción electoral por no agotamiento del requisito de procedibilidad", precisando que en el sub lite la parte actora invocó la causal 2ª del artículo 275 del C.P.A.C.A., para la cual no se configura como requisito de procedibilidad integrar a la pretensión de nulidad sobre los autos o resoluciones a que hizo mención.

EL RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado de los Concejales demandados interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión, sosteniendo que si bien es cierto se resolvió la excepción donde se determinó que teniendo en cuenta la causal invocada en

Radicación: 50001 23 33 000 2015 00580 00 – NE LUZ VALLEJO OSORIO Vs Elección de Concejales del Municipio de Lejanías

la demanda, no constituía requisito de procedibilidad haberla sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente; precisó que su reproche va dirigido a que se produjo un pronunciamiento por la comisión escrutadora, dentro del acta general de escrutinio y ésta no fue demandada.

Agregó, que tal como se dejó por sentado en la contestación de la demanda, unos ciudadanos presentaron ante la comisión escrutadora solicitud tendiente a la realización de nuevas elecciones por los inconvenientes que ocurrieron dentro del certamen electoral, lo cual originó una decisión administrativa que no fue objeto de demanda, por lo que no se integraron en forma correcta las pretensiones de la demanda.

Finalmente, manifestó que el inciso 2° del artículo 139 del C.P.A.C.A., establece que en elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección, sin hacer distinción alguna si se invoca en la demanda la causal 1, 2, 3 o 4.

2.- CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo normado en el artículo 246 del C.P.A.C.A, aplicable en virtud de la remisión del artículo 296 ibídem, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o <u>única instancia</u>, o durante el trámite de la apelación de un auto. En este caso el auto que resuelve sobre excepciones previas es suplicable en la primera de las alternativas enunciadas.

Así mismo, el artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de súplica; por lo que le corresponde al resto de integrantes de la

Sala de Decisión estudiar los motivos de inconformidad planteados por los Concejales demandados.

Problema jurídico

Así las cosas, según los antecedentes del caso, el problema jurídico se centra en determinar si la excepción de "inepta demanda por falta de integración del petitum de la demanda", se estructura o no en el sub examine.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, es decir, no se estructura en el sub examine la excepción de "inepta demanda por falta de integración del petitum de la demanda", por los argumentos que pasa a dilucidar:

1.- El medio de control de Nulidad Electoral, está consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de **los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)" (Resaltadó por la Sala).

2.- Que la demandante invocó como causal de anulación electoral la contenida en el numeral 2° del artículo 275 del C.P.A.C.A., la cual textualmente establece lo siguiente: "Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de

Radicación: 50001 23 33 000 2015 00580 00 – NE LUZ VALLEJO OSORIO Vs Elección de Concejales del Municipio de Lejanías

votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de la demanda".

3.- Que si bien del artículo 139 del C.P.A.C.A. se puede colegir que en tratándose de elecciones por voto popular, no solo se debe demandar el acto que declara la elección, sino también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelven sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, considera la Sala que esta norma debe interpretarse en armonía con lo preceptuado en el artículo 161 ibídem, el cual establece los requisitos de procedibilidad, puntualmente lo consagrado en su numeral 6°, donde solo se establece como requisito previo a demandar haber sometido a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección las contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 del C.P.A.C.A., las cuales consisten en el evento en que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales y, cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

La anterior intelección tiene su sustento en que las causales de nulidad contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 del C.P.A.C.A., se refieren a los casos que pueden endilgarse o derivarse de hechos y/o situaciones que puedan recaer contra la autoridad administrativa electoral competente, que tiene como máximo organismo el Consejo Nacional Electoral; por lo que resulta completamente congruente que cuando se arguya una de estas irregularidades, se exija como requisito de procedibilidad, someterlas antes de la declaratoria de elección, al examen de las autoridades electorales competentes, para que se pronuncien al respecto.

4.- Que en el sub lite, tal como ya se dejó por sentado, no se configura como condición **sine qua non** que el demandante o cualquier persona haya interpuesto reclamación alguna en sede administrativa, pues, los disturbios que terminaron en violencia e incineración de los documentos

electorales se atribuyen a particulares y no a la organización electoral y el hecho de que hubiere elevado una solicitud de nuevas elecciones a la comisión escrutadora, no le generaba a la demandante la obligación de cumplir con un requisito, una carga que para la causal de nulidad que se estudia la ley no le establece, máxime cuando dicha comisión escrutadora se abstuvo de pronunciarse, por considerar precisamente que las causales de nulidad electoral alegadas eran de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo (fl. 106 del expediente).

Por contera, vale la pena aclarar que los fallos proferidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que fueron traídos a colación por los Concejales demandados, en los que prosperó la excepción de inepta demanda por falta de integración del petitum y se rechazó la demanda, respectivamente, hacen referencia, uno de ellos, a la veracidad de los documentos electorales y, el otro, a que los pliegos electorales habían sido entregados de forma extemporánea, por lo que el actor solicitaba la exclusión de las mesas relacionadas por infringirse el artículo 144 del Código Electoral; dejándose en evidencia que la línea que ha mantenido la Sección Quinta al respecto, se acompasa con el criterio que viene adoptando este Tribunal y que se aplicó en el caso materia de estudio, como es el de considerar que solo se debe exigir que la pretensión de nulidad del acto que contiene la elección se extienda a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas electorales, cuando se invoquen las causales 3º y 4º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Tal es el caso de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 20 de noviembre de 2013, con Radicación número: 25000-23-31-000-2012-00052-02, Actor: IVAN DIAZ TAMAYO, Demandado: EDILES DE LA LOCALIDAD DE SUBA ZONA 11; donde se pretendía obtener, entre otras, lo siguiente:

[&]quot;1-. Que se anule el acto que declaró la elección efectuada y expedida por la comisión escrutadora distrital de la Registraduría Distrital de Bogotá de fecha 26 de noviembre de 2011, "Por medio del cual se declara la elección de los EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA del Distrito Capital de Bogotá D.C., para el periodo 2012-2015 (...)".

"4-. Que, como derivación de las pretensiones adoptadas son nulos, todos los registros electorales de los jurados de votación y los documentos que, con posterioridad a éstos se elaboraron (sic) que se mencionan en (sic) acto acusado, por presentarse el artículo 223 numeral 2 modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1998 que dice a la letra (...): "CAUSALES DE NULIDAD: Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: 1º...2º cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos apócrifos los elementos que hayan servido para su formación..." y que a continuación relaciono:

4-A. Las siguientes mesas presentan APOCRIFICIDAD POR CONTENER DATOS INEXACTOS ENTRE LOS E-14 Y LOS E-24, como se demuestra en las mesas en las pruebas sobre estas mesas" (Resaltado por el Despacho).

En igual sentido se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en proveído de 26 de junio de 2014, con Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00035-00, Actor: JAIME ALBERTO GARZÓN DUQUE, Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia; donde manifestó, entre otras, lo siguiente:

"4. En la demanda, de forma general, se habla de que los pliegos electorales fueron entregados de forma extemporánea y que, por tal razón, "procedía sin lugar a dudas la exclusión de las mesas relacionadas al desconocerse la norma especial que así lo señala, esto es, el artículo 144 del Código Electoral". Por tanto, el actor deberá determinar si tal irregularidad se predica únicamente de las mesas de la zona 99, puesto 29 (municipio de Medellín - Institución Educativa San Cristóbal), a las que se refiere en el folio 10, o si también abarca el municipio de Cáceres, corregimientos El Guarumo, El Jardín, Manizales, Puerto Bélgica y Piamonte, ante la falta de claridad al respecto.

Si este vicio o causal de nulidad alegada se extendiere al municipio de Cáceres en los corregimientos señalados, deberá especificar cada caso con la mención del municipio, la zona, el puesto y la mesa donde tuvo lugar la irregularidad y la forma en que ésta se presentó. Adicionalmente, se requiere que identifique la petición que con estas mismas especificidades se elevó por él o por terceros ante la autoridad administrativa electoral, así como los actos que se

profirieron en respuesta a esa solicitud. Estos últimos como se dijo en líneas anteriores, deberán demandarse expresamente, junto con las decisiones administrativas que se hayan dictado en segunda instancia por las autoridades electorales, si hubo apelación.

Esta solicitud de corrección de la demanda se funda en reiterada jurisprudencia de la Sección Quinta a fin que el pronunciamiento definitorio del juez pueda ser de mérito. Pues no es de recibo que se aleguen en abstracto o de manera general reproches contra la votación o el escrutinio, sin identificar en la demanda con claridad y precisión en qué aspecto en específico radican los motivos de nulidad que se atribuyen, así como también en cuál etapa del proceso administrativo electoral y por cuál razón tuvo lugar la revisión en vía administrativa" (Resaltado por la Sala).

De esta manera, concluye el Tribunal que la demanda de la referencia, por estar centrada en una propuesta de destrucción de documentos electorales, no configura como requisito *sine qua non* que el demandante hubiese tenido que demandar el pronunciamiento que realizó la comisión escrutadora respecto de la solicitud de nuevas elecciones, por lo que no puede predicarse que haya una inepta demanda en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual especial y Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial, celebrada el 20 de septiembre de 2016, por la Magistrada Ponente, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, mediante la cual desestimó la excepción de "inepta demanda por falta de integración del petitum" propuesta por los demandados y la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme con la parte motiva del presente proveído.

Radicación: 50001 23 33 000 2015 00580 00 – NE LUZ VALLEJO OSORIO Vs Elección de Concejales del Municipio de Lejanías

SEGUNDO: **Por Secretaría**, devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

TERCERO: ADVIERTASE que contra esta providencia no procede recurso alguno, según lo señala el inciso final del artículo 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 016

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Il Auto anterior se notifica a las partes per anotación e
VILLAVICENCIO
ESTADO NO.

2 5 NOV 2016

090196

SECRETATIO (A)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
L'Auto anterior se potitiva a las partes por anotación a las partes por anota

2 5 NOV 2016

000196

RETABIO (A)